



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120025035 DEL 14-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120012914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120189595 del 24/12/2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 58340** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", mediante reclamación No. 188182386 del 14-01-2019, solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
2	88194381	RICARDO JOSE BERNAL PATIÑO	<i>El aspirante identificado con el No. de Inscripción 99510751, señor Ricardo José Bernal Patiño, identificado con la cc 88194381 no cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria, debido a que las certificaciones laborales aportadas en experiencia docente no cumplen el tiempo requerido, a su vez éstas son firmadas por un funcionario distinto a los autorizados. Por tanto se solicita exclusión de la lista de elegibles</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **AUTO No. CNSC - 20192120012914 del 05-07-2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120012914 del 05-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al señor **RICARDO JOSE BERNAL PATIÑO** el contenido del **AUTO No. CNSC - 20192120012914** del 05 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **RICARDO JOSE BERNAL PATIÑO** ejerció su derecho de defensa a través de escrito radicado el 25 de julio de 2019 identificado con el radicado 20196000693292, en el cual sostuvo lo siguiente:

"(...)"

6. En este sentido, Para el ítem de estudio, aporte diploma que me confiere el título de Tecnólogo en Obras Civiles de fecha 23 de septiembre de 2005 de la Universidad Francisco de Paula Santander; y, para el ítem de experiencia, aporte un total de 10 certificaciones a través de las cuales demuestro más de 36 meses en ejercicio de obras civiles, y, 3 certificaciones que me acreditan los 12 meses en docencia o instrucción.

"(...)"

15. Ahora bien, al caso puntual que aduce la comisión de personal del servicio de Aprendizaje – SENA en el que mencionan que no cumplo con los requisitos exigidos por la convocatoria debido a que las certificaciones laborales aportadas en experiencia docente no cumplen el tiempo requerido, y que a su vez estas son firmadas por un funcionario distinto a los autorizados; es de mencionar que, este no es el escenario para tal apreciación, ya que en la verificación de los requisitos efectuada a los documentos aportados, debió determinarse tal situación y rechazarse mi postulación,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120012914 del 05-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

no obstante, esto no sucedió, en el entendido que los mismos cumplían para continuar en el proceso y fue esto lo que sucedió.

Con base a lo anterior, traigo a colación lo dispuesto por la corte constitucional en sentencia T-843 de 2009 que reza:

"La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios más aún cuando son varios los cargos a proveer, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes":

16. Quiere decir lo anterior que, el escenario para verificar si cumplía con los requisitos de experiencia que aduce la comisión de personal del servicio nacional de Aprendizaje – SENA; fue en la fase de verificación de requisitos que se estructuró dentro del proceso del respectivo concurso, la cual, con respecto a los documentos aportados, pase satisfactoriamente.
17. En este orden, y dado que cumplió a cabalidad todas y cada una de las etapas del proceso del concurso realizadas en los momentos establecidos para ello, procede en derecho, mi inclusión en la respectiva lista de elegibles.

(...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **AUTO No. CNSC - 20192120012914 del 05-07-2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 58340** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58340

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58340** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Certificado CAP SENA o por entidad competente en Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Técnicos en construcción y arquitectura,

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de OBRAS CIVILES y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120012914 del 05-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN EDIFICACION Y OBRA CIVIL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES, GEOTECNOLOGO

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con OBRAS CIVILES y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de obras civiles.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de obras civiles.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de obras civiles.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de obras civiles.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de obras civiles.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de obras civiles.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- se sustenta en que el aspirante no cuenta con la experiencia docente exigida para el empleo, este Despacho concentrará el análisis en la verificación del cumplimiento de este requisito.

Para establecer si el aspirante cumple con el requisito cuestionado, se acudirá al artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la experiencia docente, en los siguientes términos:

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Conforme a esta definición, se realizará el análisis sobre la experiencia acreditada por el aspirante, y se verificará que cumpla con los meses de experiencia docente requerida.

El aspirante allegó la siguiente documentación para acreditar los requisitos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 58340** Instructor, Código 3010, Grado 1:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN EDIFICACION Y OBRA CIVIL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN	Se aportó título de "Tecnología en obras civiles" expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander, el 23 de septiembre de 2005. Aportó los siguientes documentos para acreditar la experiencia docente:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120012914 del 05-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>CONSTRUCCIONES CIVILES, GEOTECNOLOGO</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con OBRAS CIVILES y doce (12) meses en docencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por el SENA el 19/09/2010, para impartir 170 horas de formación profesional integral, en el periodo 28/01/2010 al 28/05/2010. • Certificado expedido por el SENA el 19/09/2010, para impartir 650 horas de formación profesional integral, en el periodo 18/03/2009 al 31/12/2009. • Certificado expedido por el SENA el 02/06/2009, para impartir 400 horas de formación profesional integral, en el periodo 05/08/2008 al 04/12/2008. <p>Los demás certificados de experiencia, corresponde a su labor como Ingeniero.</p>

Revisados los documentos aportados por el aspirante que acreditan experiencia docente, se encuentra que aunque dicen el periodo en el cual se realizó la actividad, señalan específicamente las horas dedicadas al ejercicio de la docencia.

En consecuencia tenemos que el tiempo efectivamente certificado como experiencia docente es el siguiente:

- 170 horas de formación profesional integral, que equivalen a 21 días y 2 horas, realizadas en el periodo 28/01/2010 al 28/05/2010.
- 650 horas de formación profesional integral, que equivalen a 2 meses 21 días y 2 horas, realizadas en el periodo 18/03/2009 al 31/12/2009.
- 400 horas de formación profesional integral, que equivalen a 1 mes y 20 días, realizadas en el periodo 05/08/2008 al 04/12/2008.

Por lo anterior, el tiempo total acreditado como experiencia docente son **5 meses 2 días y 4 horas**, tiempo que es insuficiente para acreditar la experiencia docente de 12 meses, requerida por el empleo ofertado.

De lo expuesto, se desprende que NO le asiste razón al señor **RICARDO JOSE BERNAL PATIÑO** ya que **no cumple** con el requisito de experiencia docente dispuesto para empleo con código **OPEC No. 58340** Instructor, Código 3010, Grado 1.

Encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **RICARDO JOSE BERNAL PATIÑO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189595 del 24/12/2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189595 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RICARDO JOSE BERNAL PATIÑO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 88194381**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RICARDO JOSE BERNAL PATIÑO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: **riber4c97@gmail.com**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120012914 del 05-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisionepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 14 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel Ardila

